

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 016**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto fechado el 12 de mayo de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 05 de julio de 2022, término de traslado 06, 07 y 08 de julio de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Radicación 76001-31-03-004-2021-00154-00

**Buenas tardes**

edwin de jesus jaramillo ceballos <jaraceba2011@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CALI.pdf;

**Memorial para proceso**

Ref:	Ejecutivo Hipotecario
Ddante:	Ismael Gómez Botero
Ddado:	Héctor Rodrigo Serna Hoyos
Rdo:	760013103004202100154-00

Atentamente,

EDWIN DE J. JARAMILLO CEBALLOS  
T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura

Cali, mayo 19 de 2.022

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario  
Ddante: Ismael Gómez Botero  
Ddado: Héctor Rodrigo Serna Hoyos  
Rdo: 760013103004202100154-00

ASUNTO: RECURSO DE REPSOCION Y EN SUBSIDIO APELACION

En calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio de este escrito y en tiempo oportuno, me permito interponer recurso de responsión y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 12 de mayo del año en curso, mediante el cual su despacho entre otras decisiones, tiene por presentados de manera extemporánea los escritos de contestación de la demanda y de reposición al mandamiento de pago, por lo cual los agrega al expediente sin dar trámite alguno, y además no accede a la solicitud de fijación de caución para la práctica medidas cautelares, sin ofrecer sustento normativo alguno, solo se limita a firmar que dicha petición no reúne los requisitos, sin advertir cuales son aquellos requisitos; estos recursos se interponen con el fin de que dicho auto sea revocado y declarar y se declare la notificación de mi representado por conduta concluyente desde la fecha en que dichos escritos fueron arrimados al proceso:

#### CONSIDERACIONES

1. Manifiesta su despacho que la razón para decretar la extemporaneidad de dichos escritos, radica en que la notificación personal del mandamiento de pago al demandado fue surtida el día 26 de enero del año 2.022, situación con la que no está de acuerdo el suscrito, por lo cual se ha presentado la solicitud de nulidad que contiene las argumentaciones para desvirtuar dicha postura, toda vez que dicho acto de notificación no se surtió con el lleno de los requisitos consagrados en el decreto 806 del año 2.020.
2. Tal y como obra en el expediente, la parte demandante apporto como dirección electrónica del demandado el correo [almenareselsantiario.admon@gmail.com](mailto:almenareselsantiario.admon@gmail.com), afirmando ser esa la dirección electrónica de notificación del demandado.

Sin embargo lo anterior, de las pruebas aportadas por dicha parte para sustentar lo afirmado y que se anexaron al expediente, se observa que dicha dirección electrónica corresponde al de una sociedad denominada Constructora Almenares S.Z. S.A.S. en liquidación, con NIT.

900.490.530-8, por lo cual desde ya se avizora que no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones del señor Héctor Rodrigo Serna Hoyos, quien me informa que su correo electrónico es roser959@hotmail.com ., y es por ello que le afirmo contundentemente que mi representado un puso ser quien abrió el correo enviado a dicha dirección electrónica.

3. Seguidamente el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de la empresa Servientrega, donde se afirma que el correo fue abierto y leído por el destinatario y aun que ello es lo que se desprende de la documentación arrimada, lo que es claro es que el destinatario de dicho correo no era el demandado, pues como ya se indico el correo al que fue enviado tenía como destinatario la sociedad Constructora Almenares S.Z. S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.490.530-8, y es por ello precisamente que no puede afirmarse mi representado fue quien recibió dicho correo y que en razón de ello se hubiera surtido en legal forma la notificación personal del auto que se pretendía notificar.
4. Mediante auto de fecha 12 de mayo del año que transcurre, su despacho entre otras decisiones, determino tener por notificado al demandado desde el día 26 de enero del presente año, y además determino no dar trámite a los memoriales de contestación de la demanda y reposición el mandamiento de pago, los cuales considero presentados de manera extemporánea.

Con el debido respeto el suscrito no está de acuerdo con dicha decisión, ya que por los argumentos atrás expuestos, la notificación realizada fue enviada a un destinatario diferente del demandado dentro de este proceso, y por ello así el mensaje haya sido abierto, no puede decirse que lo fue por mi representado ya que este no era el destinatario de dicho mensaje.

Podrá pensarse por parte del despacho y con algo de razón, que la notificación surtió sus efectos en razón de haber presentado escritos de contestación de la demanda y reposición al mandamiento de pago, ante lo cual debo decir que si bien ello es cierto, lo cierto es también que mi representado no se enteró de la providencia a notificar ni de la existencia del proceso en razón del envío de dicho correo, el que nunca fue abierto por el, lo que se declara bajo la gravedad del juramento, mi representado se enteró de la demanda al sacar un certificado de libertad del inmueble en donde aparecía la medida cautelar y los datos del proceso, al cual se accedió por la vía del portal de la rama judicial y fue por ello que se procedió a dar respuesta a la demanda, aun sin que el despacho emitiera el auto declarando la fecha de notificación.

Es de igual importancia resaltar que el despacho solo haya venido a pronunciarse respecto de la fecha de notificación de la demanda dos meses después de haberse supuestamente presentado dicho acto de notificación, y solo ante los memoriales presentados por el suscrito de dar impulso al proceso, ya que de haberse realizado un registro oportuno de la presunta fecha de notificación, sin duda alguna el primer escrito que se hubiera arrimado al proceso seria el que hoy se presenta que contiene la solicitud de nulidad, ya que precisamente por no conocer acto de notificación alguno se procedió a contestar la demanda por lo que resulta procedente y oportuna la presente solicitud de nulidad, dada la forma como mi representado se entero de la existencia del proceso.

Es que precisamente se refuerzan los argumentos del suscrito con el hecho de que la contestación a la demanda se hubiera hecho casi dos meses después de la fecha en que se afirma fue abierto el mensaje que contenía la presunta notificación, pues si hubiera sido

mi representado el destinatario y quien hubiera abierto el correo, es claro que al proceso no se habría llegado dos meses después, se hubiera atendido el acto de notificación en los momentos oportunos; más aún cuando se tenían argumentos poderosos como los esgrimidos en los escritos de contestación para enervar las pretensiones ejecutivas del demandante.

5. Aunado a lo anterior señor Juez, y si en gracia de discusión se pensara que el mensaje de datos que contenía la notificación personal tenía en realidad como destinatario al demandado, cosa que no ocurrió en este caso concreto, de todas maneras, tendríamos que llegar a la conclusión de que dicho acto de notificación no puede ser tenido en cuenta, ya que no se ajusta a los preceptos del decreto 806 del año 2.020, como lo explicare a continuación:

A). Dentro del trámite del proceso el despacho mediante auto de fecha 23 de julio del año 2.021, inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento de requisitos para su admisión, exigencia que satisfizo la parte demandante mediante en escrito oportunamente allegado al proceso.

B). Aporta la parte demandante escrito en el cual reporta el envío exitoso de la notificación al demandado, en el cual aporta relación de los anexos que remitió en dicho mensaje; sin embargo se observa que en la lista de dichos anexos se echa de menos el envío del auto que inadmitió la demanda y del escrito con el que se integró a la demanda dicho requisitos, piezas procesales que debieron ser adjuntadas con los anexos dela demanda, ya que todo ello hace parte de una correcta notificación que satisfaga los derechos de defensa y contradicción que el demandado ejerce precisamente al estar debidamente enterado del contenido de la demanda y de todas las piezas probatorias arrimadas. Al respecto el honorable Tribunal Superior de Bogotá dejó sentado que: **“Para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 6° del DL 806 de 2020, no basta con enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, o del escrito de subsanación a los demandados, sino que ello deberá acreditarse en el proceso”**.

“Con ocasión de una demanda electoral, sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, luego de citar como fundamento normativo el artículo 6° del D.L.806 de 2020 el auto ordenó "...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos)."

En cumplimiento de la orden anterior, en el escrito de subsanación el actor afirmó: "8. Sobre la copia de la demanda. Dentro del término de subsanación de la demanda se procederá a realizar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando demanda, escrito de subsanación y anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados."

No obstante lo anterior, según informe de secretaría, la parte actora no remitió copia del escrito de demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada, pues solamente observó que se había enviado al correo de la oficina de reparto y al Tribunal respectivamente.

Así, estimó la corporación judicial que la exigencia establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene

salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá.

Para desentrañar los alcances de la norma, recurrió el Tribunal a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.

En estas condiciones, explicó que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

Aclaró sí el Tribunal al rechazar la demanda, que no le correspondía poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que sí le competía, conforme a la ley, era verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido; sólo así la Secretaría lo podía dar por acreditado”.

**Rad: 15001233300020200166200. Fecha: 30-07-20**

De lo anterior se infiere que el acto de notificación no puede surtir los efectos esperados, pues carece de los requisitos exigidos por el decreto 806 del año 2.020.

C). Así mismo observe señor Juez, que el escrito o mejor el texto enviado por la parte demandante informando la presunta notificación personal de la demanda, es incompleto a la luz del contenido del artículo 8 del decreto 806 del año 2.020, veamos:

“Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Inciso 2º artículo 8º decreto 806 de 2.020).

Al respecto el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que suministró en su momento, correspondía al utilizado por mi representado, lo cual de haberlo hecho, de todas maneras constituiría un falso juramento, ya que ha quedado acreditado que dicha dirección electrónica no es la de mi representado y menos la que el utiliza.

D). Igualmente, de acuerdo con las exigencias del decreto 806 del año 2.020 El escrito enviado anunciando el acto de notificación, debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho, aspectos que se echaron de menos en la comunicación enviada como lo puede evidenciar el despacho de las piezas aportadas por la parte demandante.

**NORMAS INVOCADAS**

Se invocan como fundamentos de derecho aplicables en materia los artículos 320 y siguientes del C.G.P., decreto 806 del año 2.020 y demás normas aplicables.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las que obran en el expediente.

### **COMPETENCIA.**

Es suya señor juez en principio, por estar sometida la demanda a su conocimiento inicial.

### **PETICIONES**

1. Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas aportadas y solicitadas y las que el despacho de oficio llegare a decretar, le solicito de manera respetuosa revocar por la vía de reposición el auto de fecha 12 de mayo del año en curso, mediante el cual su despacho entre otras decisiones, tiene por presentados de manera extemporánea los escritos de contestación de la demanda y de reposición al mandamiento de pago, por lo cual los agrega al expediente sin dar trámite alguno, y además no accede a la solicitud de fijación de caución para la práctica medidas cautelares, sin ofrecer sustento normativo alguno, solo se limita a firmar que dicha petición no reúne los requisitos, sin advertir cuales son aquellos requisitos
2. Una vez surtido lo anterior, sírvase señor juez declarar la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de las fechas en que fueron arrimados al proceso los escritos de contestación de la demanda y reposición al mandamiento de pago.
3. Una vez surtido lo anterior sírvase dar trámite a las contestaciones mencionadas.
4. De no acceder a la reposición, de manera respetuosa le solcito conceder el recurso de apelación ante la sala civil del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Cali.

### **NOTIFICACIONES**

En las direcciones que obran en el expediente.

Del señor Juez,

EDWIN DE J. JARAMILLO CEBALLOS

T.P. 102.913 del C.S. de la Judicatura